



No. 54

CONGRESO NACIONAL**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

- Que** la actividad agraria constituye uno de los más importantes elementos para el desarrollo y progreso del país, porque además de ser un factor económico generador de recursos, es una herramienta que adecuadamente manejada soluciona necesidades fundamentales de carácter laboral, social y de subsistencia para la colectividad;
- Que** es evidente el sentir nacional por un cambio en las políticas y manejo del sector agrario, mediante la expedición de una ley moderna que permita erradicar prácticas inadecuadas, estableciendo condiciones propicias para un desarrollo armónico que permita el más amplio desenvolvimiento de los factores humanos, materiales y técnicos en un ambiente de paz y justicia;
- Que** las leyes mediante las cuales se ha venido realizando la reforma agraria, han cumplido sus objetivos esenciales, siendo indispensable dotar a la actividad agraria de una ley adecuada a las actuales circunstancias que viven el país y el mundo, de modo que propicie su progreso socio-económico; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO AGRARIO**CAPITULO I****DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY**

Art. 1.- ACTIVIDAD AGRARIA.- Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por actividad agraria toda labor de producción o explotación fundamentada en la tierra.

Art. 2.- OBJETIVOS.- La presente Ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y protección integrales del sector agrario. Quienes participan en el proceso de aprovechamiento de la tierra en sus diversas etapas, deben gozar de estímulos por parte del Estado.

Art. 3.- POLITICAS AGRARIAS.- El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) De capacitación al indigena, al montubio y al campesino en general, para que mejore sus conocimientos relativos a la aplicación de los mecanismos de preparación del suelo, de cultivo, cosecha, comercialización, procesamiento y en general, de aprovechamiento de recursos agrícolas;
- b) De preparación al agricultor y al empresario agrícola, para el aprendizaje de las técnicas modernas relacionadas con la eficiente y racional administración de las unidades de producción a su cargo;
- c) De implementación de seguros de crédito para el impulso de la actividad agrícola en todas las regiones del país;
- d) De organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación;
- e) De reconocimiento al indigena, montubio y al trabajador del campo a la oportunidad de obtener mejores ingresos a través de retribuciones acordes con los resultados de una capacitación en la técnica agrícola de preparación, cultivo y aprovechamiento de la tierra o a través de la comercialización de sus propios productos, individualmente o en forma asociativa mediante el establecimiento de políticas que le otorguen una real y satisfactoria rentabilidad;
- f) De garantía a los factores que intervienen en la actividad agrícola para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente Ley. De manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente Ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia de la tierra individual o colectiva, y busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientados con criterio empresarial;
- g) De minimizar los riesgos propios en los resultados de la actividad agraria, estableciendo como garantía para la equitativa estabilidad de ella, una política tendiente a procurar las condiciones necesarias para la vigencia de la libre competencia, a fin de que exista seguridad, recuperación de la inversión, y una adecuada rentabilidad;
- h) De creación de una estructura jurídica que estimule las inversiones destinadas al establecimiento de nuevas unidades de producción en el área agro-industrial;
- i) De fijación de un sistema de libre importación para la adquisición de maquinarias, equipos, animales, abonos, pesticidas e insumos agrícolas así como de materias primas para la elaboración de estos insumos, sin más restricciones que las indispensables para mantener la estabilidad del ecosistema, la racional preservación del medio ambiente y la defensa de los recursos naturales; y,

- j) De protección al agricultor de ciclo corto que siembra productos de consumo interno, a fin de que exista confianza y seguridad en la recuperación del capital, recompensando el esfuerzo del trabajo del hombre de campo mediante una racional rentabilidad.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

Art. 4.- CAPACITACION.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá arbitrar las medidas para que en la infraestructura física existente en las áreas rurales del país, y en las del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación se desarrollen cursos prácticos para indígenas, montubios y campesinos en general, relativos a la preparación del suelo, selección de semillas, cultivo, fumigación, cosecha, preservación o almacenamiento y comercialización de productos e insumos agrícolas, en orden a mejorar sus niveles de rendimiento en cantidad y calidad.

Art. 5.- PLANES DE CAPACITACION.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá, en el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, poner en marcha un programa nacional de capacitación y transferencia de tecnología en las comunidades indígenas de la Sierra, en las organizaciones comunitarias de las etnias de la Amazonía, en las comunas de la Costa y en los centros agrícolas de la Región Insular.

Art. 6.- COORDINACION INSTITUCIONAL.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará para que la capacitación del campesino ecuatoriano se realice preferentemente a través de empresas del sector privado preparadas para el cumplimiento de este objetivo. De igual manera dicho Ministerio deberá enviar anualmente al Presidente del Congreso Nacional un informe de las labores de capacitación emprendida, quien deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de lo Laboral y Social para que formule las sugerencias, recomendaciones o correctivos que considere conveniente para la eficiencia de dicha actividad.

Art. 7.- ADIESTRAMIENTO ADMINISTRATIVO.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará en el plazo previsto en el artículo 5, un programa nacional de capacitación y transferencia tecnológica para el empresario agrícola, comunas, cooperativas y otras organizaciones de autogestión, tendiente a divulgar técnicas modernas de cultivo, requisitos para acceder a líneas de crédito agrícola, familiarización con mecanismos de ventas de productos en el mercado local y de oportunidades de comercialización de sus productos en el exterior.

Art. 8.- CAPACITACION Y FINANCIAMIENTO.- El Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, establecido en el artículo 94 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario emitirá el informe previo a la contratación con empresas del sector privado para la capacitación gerencial. La capacitación se desarrollará a través de talleres de trabajo, encuentros, seminarios, etc. que permitan el mejoramiento de los recursos humanos encargados de la gestión empresarial agrícola.

El financiamiento de la capacitación se efectuará con recursos provenientes de ingresos que perciba el Estado por la venta de activos improductivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas y Crédito Público le transferirá los fondos necesarios para el oportuno cumplimiento de ese objetivo.

Art. 9.- CREDITO AGRICOLA.- Los bancos y sociedades financieras establecidos en el país deberán participar en el plan nacional de concesión de crédito de corto plazo, para el financiamiento de la producción agrícola de los cultivos de ciclo corto para el consumo nacional, y que forman parte de la canasta familiar básica. Además se financiará la producción de leche, carne y sus derivados.

El Superintendente de Bancos, en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley, dictará el Reglamento para regular la participación del sector financiero en el plan de concesión de créditos de este sector.

El Banco Nacional de Fomento estará obligado a conceder créditos, de manera prioritaria, para financiar los cultivos mencionados en este artículo y la producción de leche, carne y sus derivados, para este efecto, el Gobierno deberá proceder a su capitalización.

Art. 10.- DEL SEGURO DE CREDITO AGRICOLA.- La Superintendencia de Bancos, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará los mecanismos y condiciones que garanticen, a través de seguros, la compensación por la pérdida del valor de los créditos incobrables otorgados por el sistema financiero, cuando exista imposibilidad de recuperarlos por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos no se producirá la subrogación del crédito en beneficio de la aseguradora.

Art. 11.- TASAS DE INTERES.- La Junta Monetaria, fijará de manera oportuna y en forma periódica las condiciones que deben regir para el otorgamiento de préstamos por parte del sector financiero para cultivos y actividades de las mencionadas en el artículo 9, pudiendo para tal efecto establecer intereses diferenciados en forma selectiva y temporal.

Art. 12.- COMERCIALIZACION AGRICOLA.- Para el financiamiento de esta actividad, la Junta Monetaria podrá autorizar a los bancos y sociedades financieras a constituir en títulos valores parte del encaje a que estos están obligados, siempre y cuando dichos títulos valores, representen el derecho de propiedad de un producto agrario.

El derecho de propiedad de un producto agrario podrá incorporarse a un documento que tenga la naturaleza de título valor, el cual podrá ser negociable con sujeción a las disposiciones que normen el mercado de valores.

Art. 13.- ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS MAYORISTAS.- Las inversiones que efectúen los particulares para el establecimiento de mercados mayoristas, podrán ser deducibles de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, en los términos que se determine en el Reglamento a la presente Ley. El Estado estimulará el establecimiento de tales mercados que tienen como función acercar a productores y consumidores y evitar la inconveniente intermediación que eventualmente pueda perjudicar el interés económico de campesinos y agricultores.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Art. 14.- POLITICA DE PRECIOS.- Respecto de cada uno de los productos señalados en el artículo 9, el Ministerio de Agricultura y Ganadería fijará las políticas y arbitrará los mecanismos de comercialización y regulación necesarios para proteger al agricultor.

Art. 15.- INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL.- Las empresas agrícolas nuevas que se establezcan en el país fuera de los cantones de Quito y Guayaquil; para la transformación industrial de productos agropecuarios, pagarán el cincuenta por ciento del impuesto a la renta calculado de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el tiempo de cinco años contados a partir de la puesta en marcha de su actividad industrial.

Art. 16.- LIBRE IMPORTACION Y COMERCIALIZACION.- Garantízase la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el Estado los haya calificado como nocivos e inconvenientes para la preservación ecológica o del medio ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sustentable del ecosistema.

No requerirán de autorización alguna, siempre y cuando cumpla con las Leyes de Aduana y de Sanidad Vegetal y Animal.

Las importaciones anteriormente mencionadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Art. 17.- GARANTIA DE LA PROPIEDAD.- En armonía con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza la propiedad de la tierra que, cumpliendo su función social, sea eficazmente trabajada, para cuyo efecto es su obligación crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y el estímulo a la empresa agrícola en cualquiera de sus formas, teniendo en cuenta como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida del campesino y la redistribución equitativa de la riqueza y de los ingresos.

El aprovechamiento de la tierra pueda hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social.

Art. 18.- FUNCION SOCIAL.- La tierra cumple su función social cuando está en producción y explotación, se conservan adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinda protección al medio ambiente. La función social deberá traducirse en una elevación y redistribución de ingresos que permitan a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 19.- FORMAS DE TRABAJO.- El Estado garantiza el trabajo de la tierra realizado por los propietarios, sean estas personas naturales o jurídicas. El trabajo directo implica que

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

el propietario asume los riesgos y costos de la producción, personalmente o a través de las formas contractuales establecidas en el Código Civil, Código del Trabajo, Ley de Cooperativas y Ley de Compañías.

El Estado promueve y garantiza el fomento de la producción agraria mediante el estímulo de formas asociativas, cooperativas comunitarias y empresariales, que conlleven a una óptima utilización de todos los recursos que intervienen en una eficiente producción agraria.

Art. 20.- PROHIBICIONES.- Prohibese toda forma de trabajo precario en el cultivo de la tierra, tales como arrimazgos, finqueras, o formas que impliquen el pago por el uso de la tierra por quienes la trabajan por mano propia, a través de productos o servicios no remunerados.

Art. 21.- INTEGRIDAD DE LOS PREDIOS RUSTICOS.- El Estado garantiza la integridad de los predios rústicos. En caso y de producirse invasiones y tomas de tierras, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), ante quién debe denunciarse el caso, actuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del Título IV de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y más disposiciones legales aplicables.

Art. 22.- FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS COMUNALES.- Las comunas, legalmente constituidas que deseen la partición entre sus miembros de las tierras rústicas que les pertenecen comunitariamente podrán proceder a su fraccionamiento previa resolución adoptada en Asamblea por la mayoría de sus miembros. Así mismo las comunas se podrán transformar, por decisión mayoritaria de sus miembros en cualquiera de las formas asociativas establecidas en las Leyes de Cooperativas y de Compañías. Las operaciones contempladas en este artículo estarán exentas de tributos. Podrán realizarse refundiciones, compensaciones o pagos que hagan factible las operaciones mencionadas en forma equitativa.

CAPITULO IV

DE LA POLITICA AGRARIA

Art. 23.- En armonía con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de la República corresponde al Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la dirección política del proceso de promoción, desarrollo y protección del sector agrario. Para su ejecución, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), como una entidad de derecho público, con ámbito nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y tendrá su sede en Quito. El INDA deberá delegar sus facultades a fin de propender a la descentralización y desconcentración de sus funciones conforme lo establece la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Art. 24.- ATRIBUCIONES DEL INDA.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

teniendo derecho a ellas, carecen de título de propiedad;

- b) Adjudicar las tierras que son de su propiedad;
- c) Declarar la expropiación de tierras que estén incursas en las causales a) y c) del artículo 31 de la presente Ley; y,
- d) Realizar y mantener, en coordinación con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, un catastro de las tierras agrarias.

Art. 25.- PATRIMONIO DEL INDA.- Forman parte del patrimonio del INDA:

- 1) Todas las tierras rústicas que formando parte del territorio nacional carecen de otro dueño;
- 2) Las que mediante resolución que cause estado al amparo de las Leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y Colonización, entraron al patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y aún no han sido adjudicadas;
- 3) Las que sean expropiadas en aplicación de la presente Ley.

Se exceptúan expresamente del patrimonio del INDA las tierras que, de conformidad con su Ley de creación, pertenecen al INEFAN.

Art. 26.- CONFORMACION DEL INDA.- El Instituto contará con la siguiente estructura básica:

- a) Un Consejo Superior;
- b) Un Director Ejecutivo; y,
- c) Las unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en el Reglamento Orgánico y Funcional del Instituto.

Art. 27.- INTEGRACION DEL CONSEJO SUPERIOR.- El Consejo Superior estará integrado por las siguientes personas:

- 1) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su Delegado, quien deberá ser uno de los Subsecretarios del Ministerio, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Industrias o su Delegado, quien deberá ser un Subsecretario;
- 3) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) o su Delegado Permanente;
- 4) Un representante de los agricultores y ganaderos, designado por las Federaciones Nacionales de Cámaras de Agricultura y de Ganaderos del Ecuador; y,
- 5) Un representante de los campesinos organizados.

Los representantes a que se refieren los numerales 4) y 5) serán elegidos por los respectivos colegios electorales en la forma en que lo determine el Reglamento.

Los directores ejecutivos del INDA y del INEFAN serán miembros ex-oficio del Consejo Superior, con voz pero sin voto. El Director Ejecutivo del INDA será adicionalmente Secretario del Consejo Superior. Será designado por el Consejo Superior de una terna presentada por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Los representantes del sector privado durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.

El Consejo Superior podrá delegar sus atribuciones en consejos regionales dotándoles de las atribuciones que considere convenientes.

Art. 28.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.-

- 1) Establecer las políticas básicas que debe implementar el INDA, las cuales deben encuadrarse en las políticas de desarrollo del país y particularmente en las determinadas por el Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería para el sector agrario;
- 2) Dictar los reglamentos internos necesarios para la marcha del INDA;
- 3) Aprobar el presupuesto de la Institución, antes de su remisión a los organismos superiores;
- 4) Servir como órgano competente para resolver sobre las impugnaciones que puedan presentar los propietarios que se consideren perjudicados respecto a las decisiones de expropiación tomadas por el Ministro de Agricultura y Ganadería o por el Director Ejecutivo del INDA, al amparo de esta Ley;
- 5) Designar al Director Ejecutivo del INDA de una terna presentada por el Ministro de Agricultura y Ganadería y determinar su remuneración;
- 6) Emitir informes respecto de los siguientes temas relativos a la capacitación de los campesinos:
 - a) Materia o áreas de instrucción;
 - b) Duración de la educación agraria;
 - c) Metodología a emplearse;
 - d) Evaluación periódica de la educación impartida; y,
 - e) Mecánicas de mejoramiento de la capacitación; y,
- 7) Las demás que señale el Reglamento.

Art. 29.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA.-

- 1.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del INDA, pudiendo celebrar a su nombre toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- 2.- Declarar la expropiación de las tierras que estén incursas en las causales a) y c) del siguiente artículo de esta Ley;

- 3.- Otorgar títulos de propiedad de las tierras que estén en posesión de personas naturales o jurídicas que tengan derecho para ello;
- 4.- Adjudicar las tierras que forman parte del patrimonio del INDA;
- 5.- Organizar y dirigir la marcha administrativa del Instituto;
- 6.- Designar a los funcionarios y empleados del Instituto y señalar sus remuneraciones, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Consejo Superior y en concordancia con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- 7.- Tramitar, de conformidad con esta Ley y con la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, las denuncias de invaciones o tomas de tierras que le sean presentadas;
- 8.- Presentar el proyecto de presupuesto anual al Consejo Superior para su aprobación; y,
- 9.- Las demás que señale el Reglamento.

El Director Ejecutivo del INDA debe ser un profesional con título universitario, con experiencia práctica en el sector agropecuario. No podrá ejercer su profesión y podrá delegar sus atribuciones a los altos funcionarios del Instituto, manteniendo su plena responsabilidad y, previa aprobación del Consejo Superior.

CAPITULO V

CAUSAS DE EXPROPIACION

Art. 30.- Las tierras rústicas de dominio privado sólo podrán ser expropiadas en los siguientes casos:

- a) Cuando sean explotadas mediante sistemas precarios de trabajo o formas no contempladas en esta Ley como lícitas;
- b) Cuando para su explotación se empleen prácticas, incluyendo uso de tecnologías no aptas, que atenten gravemente contra la conservación de los recursos naturales renovables. En este caso, deberá ser el Ministro de Agricultura y Ganadería el que solicite la expropiación, luego de fenecido el plazo que debe conceder para que se rectifiquen dichas prácticas, el que será de dos años calendario; y,
- c) Cuando las tierras aptas para la explotación agraria se hayan mantenido inexploradas por más de tres años consecutivos y siempre que no estuvieren en áreas protegidas, de reserva ecológica, constituyan bosques protectores o sufran inundaciones u otros casos fortuitos que hicieren imposible su cultivo o aprovechamiento.

Art. 31.- **DECLARATORIA DE EXPROPIACION.**- Corresponde al Director Ejecutivo del INDA declarar la expropiación de las tierras que estén incursas en las causales a) y c) del artículo que antecede. Es de competencia del Ministro de Agricultura y Ganadería declarar la expropiación de las tierras incursas en la causal b) del mismo artículo. Estas declaratorias podrán

impugnarse ante el Consejo Superior del INDA, sin perjuicio de la acción contencioso administrativo. El precio a pagarse será el del avalúo comercial actualizado practicado por la DINAC. Si el afectado estuviere en desacuerdo, la controversia sobre el precio se ventilará ante los jueces comunes, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento que deberá seguir el trámite administrativo para la expropiación no tendrá como parte sino a quienes tengan título de propiedad de dicho predio.

El precio antes mencionado deberá pagarse en dinero efectivo, sin cuyo pago el INDA no podrá tomar posesión de las tierras.

Art. 32.- EXPROPIACIONES PARA OTROS FINES.- Para expropiar tierras que estuvieren dedicadas a la producción agraria para destinarlas a otros fines distintos a los de su vocación natural, se requerirá informe previo favorable del Ministro de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan las expropiaciones para obras públicas, que se rigen por normas especiales.



CAPITULO VI

TRANSFERENCIA DE DOMINIO, ADJUDICACION Y TITULACION DE TIERRAS RUSTICAS

Art. 33.- TRANSFERENCIA.- La compra venta y transferencia de dominio de tierras rústicas de dominio privado es libre y no requiere de autorización alguna. El fraccionamiento con fines de transferencia de predios cuya superficie sea menor a una unidad de producción se informará al INDA de conformidad con el respectivo Reglamento.

Art. 34.- INTEGRACION DE UNIDADES DE PRODUCCION.- El Estado facilitará la integración de unidades de producción que aseguren al propietario un ingreso compatible con las necesidades de la familia, procurando la eliminación del minifundio.

En las zonas de minifundio, promoverá la organización de formas asociativas, tanto de servicios como de producción en base a programas de integración parcelaria. Con tal objeto, los actos y contratos que persigan la integración de minifundios estarán exonerados de los impuestos de alcabala, registro y adicionales, así como de los prediales rústicos por cinco años. Corresponderá al Director Ejecutivo del INDA otorgar las exoneraciones respectivas mediante resolución administrativa.

Art. 35.- Prohibese a las entidades del sector público, con excepción del INDA y el INEFAN, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Exceptúanse las tierras rústicas que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para

la defensa nacional, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares.

Las tierras rústicas del Estado no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Son nulos y de ningún valor los gravámenes constituidos sobre tierras del Estado por quienes para hacerlo se ha arrogado falsamente la calidad de propietarios; igualmente los títulos y transmisiones de dominio fundados en "Derecho y acciones de sitio" y "Derechos y acciones de montaña", así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.

Art. 36.- ADJUDICACION.- El Estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones aborígenes, montubias, indígenas y afroecuatorianas y las adjudicará en forma gratuita a las comunidades o étnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición de que se respeten tradiciones y costumbres vernáculas, incorporando bajo responsabilidad del INDA; los elementos necesarios que coadyuven a mejorar sistemas de producción, incorporando nuevas tecnologías, semillas certificadas y otros factores que permitan a los aborígenes elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.

Art. 37.- LEGALIZACION.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), legalizará mediante adjudicación en favor de los posesionarios, las tierras rústicas de su propiedad, cuando se comprobare una tenencia ininterrumpida mínima de cinco años, previo su pago de acuerdo al avalúo practicado por la DINAC.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los patrimonios forestal y de áreas naturales del Estado, ni a las tierras del patrimonio del INEFAN.

Art. 38.- Las demás tierras que forman o lleguen a formar parte del patrimonio del INDA serán adjudicadas a personas naturales, cooperativas o empresas que las hagan producir eficientemente. El precio de las mismas será establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros y se pagará al contado. Los valores ingresarán al Banco Nacional de Fomento para la creación de un fondo destinado a la compra de tierras o crédito de capacitación para pequeños productores. Si los adquirientes de la tierra son campesinos o entidades asociativas de campesinos, tendrán plazo de hasta diez años para pagar, con tasas de interés iguales a las preferenciales del Banco Nacional de Fomento.

Art. 39.- TITULACION.- La titulación de las tierras se hará mediante providencia expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario (INDA). Esta providencia será notificada a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, será luego protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro Cantonal de la Propiedad que corresponda.

CAPITULO VII

APROVECHAMIENTO Y CONCESION DEL AGUA

Art. 40.- El agua es un bien nacional de uso público. El Estado reconoce el derecho de los particulares al aprovechamiento de

ella conforme a las disposiciones de la presente Ley y la Ley de Aguas.

El aprovechamiento del agua es un derecho de carácter real y consiste en la facultad de usar y gozar de ella, con los requisitos y condiciones determinados en esta Ley y en la Ley de Aguas y sus reglamentos. No podrá transferirse el derecho real de aprovechamiento del agua independientemente del predio al cual accede y sin la autorización del INERHI.

Se respeta el derecho adquirido de las actuales concesiones legalmente otorgadas, las mismas que estarán sujetas a los derechos y condiciones establecidos en la presente Ley para su aprovechamiento.

Art. 41.- ADJUDICACION.- Corresponde al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) la adjudicación del derecho de aprovechamiento del agua. La adjudicación de un derecho de aprovechamiento del agua está supeditada a la disponibilidad del recurso. No se adjudicará derechos de aprovechamiento sobre aguas legalmente adjudicadas a otros usuarios.

Los derechos, adjudicaciones y cesiones de derechos de aprovechamiento de aguas serán protocolizados e inscritos en el Registro de la Propiedad del Cantón respectivo, oficina donde se abrirá un registro especializado de agua.

Para la explotación de aguas subterráneas se requerirá de la autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, pero no causará el pago de contribuciones o gravamen alguno, durante diez años, por parte de quien efectuó la inversión para la perforación de los pozos o acuíferos.

Art. 42.- CESION.- La cesión de derechos de aprovechamiento del agua deberá efectuarse mediante escritura pública y previa la autorización del INERHI.

El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos llevará un registro especial, con los datos que deberán enviarle los registradores de Propiedad, de las cesiones de derechos de aprovechamiento de recursos hídricos, para fines estadísticos.

Art. 43.- PROHIBICIONES.- Los campesinos y agricultores que resulten perjudicados por afectaciones a sus derechos de aprovechamiento de aguas, en beneficio de sectores urbanos, serán indemnizados por las entidades beneficiarias no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para aprovechar tales derechos, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 44.- USO DE AGUAS POR VARIOS ADJUDICATARIOS.- En una misma adjudicación podrán otorgarse dos o más derechos de aprovechamiento de aguas de utilización distinta, sean consuntivos o no consuntivos. Los adjudicatarios no podrán unilateralmente usar el agua afectando los derechos de otros adjudicatarios.

CAPITULO VIII

JURISDICCION Y CONTROVERSIAS

Art. 45.- JURISDICCION.- El Instituto Nacional de

Desarrollo Agrícola INDA no ejercerá funciones jurisdiccionales. Las decisiones que adopte serán de carácter administrativo.

Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones del Director Ejecutivo o del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, (INDA).

Art. 46.- CONTROVERSIAS.- Todas las controversias de materia agraria que no tengan como causa la impugnación de una resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, tales como asuntos de linderos, demarcaciones, servidumbres, posesiones, arrendamiento, usurpación y otras similares, serán conocidas y resueltas por los jueces y tribunales de lo Civil o Penal competentes, de conformidad con las leyes aplicables a dichas causas. Sin embargo, facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que autorice a las cortes superiores la contratación de jueces itinerantes para tramitar los procesos respectivos, a fin de desconcentrar los trámites propios de la Función Judicial.



CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derógase la Ley de Reforma Agraria. Deróganse las siguientes disposiciones de la Ley de Tierras Baldías y Colonización: del Capítulo I, el artículo 4 su modificatoria contenida en el Decreto Supremo 2753, Registro Oficial No. 663 de 6 de enero de 1966; del Capítulo II los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 19; todo el Capítulo III; del Capítulo IV, los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 y el tercer inciso del artículo 38; del Capítulo V, los artículos 41, 42 y 45; del Capítulo VI, el artículo 52; todo el Capítulo VII; del Capítulo VIII, el artículo 65; y del Capítulo IX, los artículos 67, 68, 69, 70 y 80. De la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, los Capítulos del II al IV; VI; del VIII al X del Título III; Capítulos II y del IV al VII y IX del Título IV; y los Títulos del V al VII. De la Ley de Defensa del Consumidor los artículos 7; del 21 al 31; el literal d) del artículo 36; y los literales a), b) y c) del artículo 37 y los artículos 40 y 41. La parte vigente de la Ley de Procedimiento Agrario; y, todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- En la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, toda expresión que se refiera a IERAC, o Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, se ha de entender en adelante como INDA o Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; igualmente en cualquier otra disposición legal.

TERCERA.- Modifícanse los artículos 4 y 10 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, los que dirán:

"Art. 4.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Banco Central del Ecuador diseñarán el formulario como único documento interno, el cual contemplará:

- a) El compromiso de venta por parte del exportador, de las divisas correspondientes al valor FOB de la exportación; y,
- b) El procedimiento aduanero".

"Art. 10.- Todos los productos son exportables, excepto:

- a) Los que hayan sido declarados parte del patrimonio nacional de valor artístico, cultural, arqueológico o histórico; y,
- b) Flora y Fauna silvestres en proceso de extinción y sus productos, salvo los que se realicen con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Sólo podrán establecerse cuotas o restricciones a las exportaciones para dar cumplimiento a convenios internacionales".

CUARTA.- Las normas de esta Ley prevalecerán sobre aquellas que se le opongan.

QUINTA.- Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, el Presidente de la República expedirá el o los reglamentos para su cabal cumplimiento.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1. Los procesos de afectación o peticiones de inafectabilidad iniciados al amparo de la Ley de Reforma Agraria que están en trámite ante los Jefes Regionales y Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria del país, en cualquier estado en que se encuentren, pasarán a conocimiento de los jueces de lo civil o de las cortes superiores respectivamente, sin que se afecten las relaciones jurídicas y realidades existentes con anterioridad al inicio de dichos procesos.

Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que autorice a las cortes superiores la contratación de jueces itinerantes para tramitar los procesos respectivos, a fin de desconcentrar los trámites propios de la Función Judicial.

2. Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en aplicación de las normas de la Ley Reforma Agraria y de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, serán ejecutadas por el Director Ejecutivo del INDA.
3. Los procesos de nulidad de transferencia de dominio de tierras del Estado que estén ventilándose en las Jefaturas Regionales del IERAC o en los comités regionales de Apelación de Reforma Agraria, continuarán ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo competentes por el territorio.

4. Los trámites de resolución de adjudicación, de nulidad de adjudicación, de oposición a la adjudicación, de presentación de títulos que se estuvieren tramitando al amparo de la Ley de Tierras Baldías y Colonización ante el Director Ejecutivo del IERAC, el Director de Administración de Tierras del IERAC o de los Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria, continuarán ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo competentes por el territorio. Los tribunales, para resolver definitivamente tales causas, aplicarán las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, en cuanto fuere procedente.
5. Las demandas de nulidad de las resoluciones y sentencias dictadas por los comités regionales de Apelación de Reforma Agraria continuarán tramitándose en los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo competentes por el territorio.
6. El INDA, asumirá los derechos o las obligaciones que provengan de las sentencias que se expidieren en la Función Judicial o de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones, siempre y cuando el IERAC sea actor o demandado.
7. De las decisiones de estos tribunales se podrá interponer el recurso de casación ante la respectiva sala de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Casación.
8. El INDA se subrogará en todas las acciones y pretensiones que venía ejerciendo el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley para que, de considerarlo conveniente, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario desista de tales causas o transija.

SEGUNDA.- Las controversias entre adjudicatarios de derechos de agua serán resueltas por los juzgados de lo civil competentes por el territorio.

TERCERA.- Hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería expida el correspondiente Reglamento Orgánico y Funcional del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y se posesione de su cargo el Director Ejecutivo de dicho Instituto, el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria continuará en funciones.

CUARTA.- Los ingresos, presupuesto y financiamiento del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), pasarán al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

QUINTA.- El personal del extinguido Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y de los comités regionales de Apelación que fuere necesario, pasarán a prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. Quienes no fueren admitidos, serán indemnizados de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y artículo 80 de su Reglamento.

SEXTA.- Todos los activos y pasivos del extinguido Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), incluyendo las obligaciones de pago de las expropiaciones

efectuadas con anterioridad y los derechos contractuales, serán asumidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

Así mismo, todas las tierras que son de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), pasan a ser propiedad del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), el mismo que procederá con respecto a las mismas de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

SEPTIMA.- Las obligaciones que estuvieren pendientes de pago a favor del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, por concepto de tierras que éste haya adjudicado, podrán ser pagadas durante el primer año de vigencia de esta Ley con el descuento del setenta y cinco por ciento (75%). Realizado dicho pago, las hipotecas constituidas a favor del IERAC por concepto de tales obligaciones quedarán extinguidas, así como las prohibiciones de enajenar establecidas en las providencias de adjudicación. El Registrador de la Propiedad procederá a inscribir las respectivas cancelaciones a instancias del INDA o de un juez de lo civil.

OCTAVA.- En caso de que no se cancelen las obligaciones a que se refiere la disposición anterior dentro del plazo establecido, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, emitirá los correspondientes títulos de crédito por la totalidad de la suma adeudada, debiendo respetarse los plazos de pago establecidos. Los pagos deberán realizarse directamente en las jefaturas de recaudaciones a nivel nacional.


NOVENA.- Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministro de Agricultura y Ganadería constituirá el Consejo Superior del Instituto de Desarrollo Agrario (INDA) el cual entrará en funciones, hasta que se expida el Reglamento a esta Ley. Hasta que esa expedición se produzca, el Ministro podrá designar los representantes del sector privado que considere adecuados, pidiendo sugerencias a las entidades representativas del mismo.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional



Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional